

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19532 31 84 001 2023 00035 01
Demandante: CLAUDIA PATRICIA JURADO VELASCO
Demandado: HEYBAR GIOVANNY DIAZ DELGADO
Asunto: Resuelve impedimento - Artículo 141 num. 9 del C.G.P.

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, Doctor FRANKLIN VASQUEZ HERRERA, en proveído del 24 de mayo de 2023, para conocer del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal adelantado por la señora CLAUDIA PATRICIA JURADO VELASCO contra HEYBAR GIOVANNY DIAZ DELGADO.

ANTECEDENTES

En esta oportunidad, el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, declaró su impedimento para conocer del proceso de la referencia con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, arguyendo, que el señor HEYBAR GIOVANNY DIAZ DELGADO, quien funge como demandado en el presente asunto, *“en la actualidad y desde hace aproximadamente 15 años se desempeña como guarda de seguridad del Palacio de Justicia del Municipio de Bolívar - Cauca”,* con quien ha originado *“lazos de amistad y compartido en diferentes momentos y actividades”,* por lo que su imparcialidad puede verse *“empañada”,* pues el señor HEYBAR GIOVANNY, le ha hecho referencia de su vida conyugal y de diferentes situaciones que llevaron al proceso de marras *“lo que impide tomar decisiones de fondo en el asunto que se adelanta en este Despacho judicial a fin de garantizar, la equidad e imparcialidad en el proceso en su contra y con ello evitar mi subjetividad en el obrar”.*

En este orden, el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca, declaró su impedimento para conocer del proceso, y dispuso remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo – Cauca, *“para lo de su cargo”*¹.

El 01 de junio de 2023², la Juez Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo – Cauca, resolvió *“NO ACEPTAR el impedimento para continuar conociendo del proceso”*, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se determine si el impedimento se encuentra fundado o no. Lo anterior, luego de considerar, que no se encuentra configurada la causal invocada por el Juez Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca, por cuanto la amistad que pregon, no se puede tener como estrecha o íntima, por el solo hecho de que hayan compartido momentos o actividades, o incluso, le haya realizado comentarios sobre su relación conyugal con la demandante, pues *“no cualquier grado de proximidad permite la separación del proceso”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales consagradas en la ley para el efecto.

Las causales de recusación e impedimento se encuentran taxativamente señaladas en el ordenamiento jurídico, y se estructuran a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 19 de enero de 2012, manifestó:

¹ Páginas 58 a 60 del archivo No. 03 del expediente digital

² Archivo No. 005 del expediente digital

“Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política), el legislador disciplinó las causales, por las cuales pueden separarse del conocimiento de los asuntos a su cargo, ya por iniciativa propia mediante el impedimento, ora a petición de parte interesada a través de la recusación. A este respecto, por obedecer al orden público (ius cogens), las causales ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...”

Así mismo, la Corte Constitucional en providencia A592 del 01 de septiembre de 2021, señaló:

“10. Este Tribunal ha sostenido que los impedimentos son instrumentos procesales que garantizan la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia. Para la Corte, los impedimentos:

“Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad”.

11. Bajo ese entendido, la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el operador judicial tenga “la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso”.

12. Al respecto es preciso recordar que la facultad de declinar de la competencia no es omnímoda, arbitraria o caprichosa “pues esta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”. Por lo tanto, se excluyen la extensión teleológica o las analogías en el análisis de las causales.

13. En consecuencia, el régimen de impedimentos y recusaciones fue previsto por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones judiciales, entendido como un pilar esencial de la administración de justicia. Con el fin de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas, dicho régimen está compuesto por causales taxativas que son, por lo tanto, de interpretación restrictiva.

En el caso concreto, el precepto normativo que sirvió de fundamento a la declaración de impedimento realizada por el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, reza:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

En relación con la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló:

2.- *La causal invocada en este caso se refiere a “[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

...

3.- *Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que “[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse”³.*

En el sub-examine, el Juez Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, se declaró impedido para conocer del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal adelantado por la señora CLAUDIA PATRICIA JURADO VELASCO contra HEYBAR GIOVANNY DIAZ DELGADO, porque le une una relación de “*amistad*” con el señor DIAZ DELGADO atendiendo su calidad de guarda de seguridad del Palacio de Justicia de esa municipalidad, situación por la que han “*compartido en diferentes momentos y actividades*”.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el Juez Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, no corresponden sustancialmente con la causal de impedimento invocada, pues el precepto legal, alude a la existencia de una “*amistad íntima*”, y en el caso concreto, no se evidencia de los hechos que sirven de fundamento a la declaración de impedimento, que sea una “*amistad íntima*” la que une al funcionario con las partes del proceso; máxime cuando ninguna declaración realiza el funcionario en torno a la existencia de una verdadera “*amistad íntima*” con el demandado. De ahí, que no se configure la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En relación con la causal en estudio, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 10 de noviembre de 2017, indicó:

³ CSJ, 17 de septiembre de 2013, rad. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ

“3. En el caso en estudio, el honorable magistrado Luis Alonso Rico Puerta no indicó que el grado de amistad que lo une con el doctor Luis Fernando Álvarez Jaramillo sea de íntima, como lo requiere el precepto legal aludido, lo cual impide acceder al alejamiento expresado.

4. Así las cosas, la circunstancia aducida no tiene la virtualidad suficiente para estructurar el impedimento aquí examinado”⁴.

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en relación con la causal de impedimento en comento, precisó:

“La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que se puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara el juez apto para fallar”⁵

En ese orden de ideas, para esta Magistratura los argumentos esgrimidos por el Juez Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, no corresponden sustancialmente con la causal de impedimento invocada, y teniendo en cuenta que *“las razones señaladas por la ley para apartarse del conocimiento de un proceso son taxativas y de restrictiva interpretación, es decir, que sólo dan lugar a su separación, aquellas expresamente establecidas en el ordenamiento, sin que entonces puedan con tal fin aducirse hipótesis distintas o extenderse a situaciones que no consultan su sentido normativo”⁶*, infundada resulta su excusación, al amparo de la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, se procederá a declarar infundado el impedimento planteado dentro del sub-examine, y en consecuencia, se ordenará devolver las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, para que continúe con el trámite pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

⁴ CSJ ATC 7535-2017, 10 DE noviembre de 2017, rad. 05001-22-03-000-2017-00753-01, M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁵ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Código General del Proceso- Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C- Colombia 2016, pág. 278.

⁶ Ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, Dr. FRANKLIN VASQUEZ HERRERA, para conocer del proceso de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, para lo pertinente. Lo anterior, previas las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Promiscuo de Familia de Patia – El Bordo – Cauca, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, remítase las diligencias previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RDRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA